

TURQUIA

ANEXO V
REGLAS Y PROCEDIMIENTOS DE
ORIGEN

ANEXO V**DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA
(Referido en el Artículo 10)****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1
Definiciones**

Para los efectos de este Anexo:

- a) "fabricación" significa todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) "material" significa todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) "producto" significa el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) "mercancías" significa tanto los materiales como los productos;
- e) "valor en aduana" significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994 y sus modificaciones (en adelante "Acuerdo de Valoración Aduanera");
- f) "precio franco fábrica" significa el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante de Turquía o de Chile en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya al menos el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de todos los gravámenes internos devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) "valor de los materiales" significa el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio verificable pagado por los materiales en Turquía o en Chile;
- h) "valor de los materiales originarios" significa el valor de dichos materiales con arreglo a lo especificado en el subpárrafo (g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) "capítulos" y "partidas" significan los capítulos (códigos de dos dígitos) y las partidas (códigos de cuatro dígitos) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado;
- j) "clasificado" significa la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada;
- k) "envío" significa los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una única factura;
- l) "tratamiento arancelario preferencial" significa los derechos de aduana aplicables a una mercancía originaria según lo establecido en este Tratado;
- m) "autoridad competente" significa la autoridad aduanera en Turquía y la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Las Partes podrán designar a entidades u organismos para la emisión de certificados de origen; y
- n) "autoridad aduanera" significa la Oficina del Primer Ministerio, Subsecretaría de Aduanas en Turquía y el Servicio Nacional de Aduanas de Chile.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2 Requisitos Generales

1. Para los efectos de la aplicación de este Tratado, los siguientes productos se considerarán originarios de Turquía:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Turquía de conformidad con el Artículo 4;
 - b) los productos obtenidos en Turquía que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos en este país, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Turquía de conformidad con el Artículo 5;
2. Para los efectos de la aplicación de este Tratado, los siguientes productos se considerarán originarios de Chile:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Chile de conformidad con el Artículo 4;
 - b) los productos obtenidos en Chile que incorporen materiales que no hayan sido enteramente obtenidos en este país, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Chile de conformidad con el Artículo 5.

ARTÍCULO 3 Acumulación Bilateral de Origen

1. Los materiales originarios de Turquía se considerarán como materiales originarios de Chile cuando se incorporen a un producto obtenido en este país. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones estipuladas en el Artículo 6.
2. Los materiales originarios de Chile se considerarán como materiales originarios de Turquía cuando se incorporen a un producto obtenido en este país. No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones estipuladas en el Artículo 6.

ARTÍCULO 4 Productos Enteramente Obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en Turquía o en Chile:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o fondos marinos;
 - b) los productos vegetales cosechados en Turquía o en Chile;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en Turquía o en Chile;
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados en Turquía o en Chile;
 - e) los productos de la caza o pesca practicada en Turquía o en Chile;

-
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de Turquía o de Chile por sus naves;
 - g) los productos elaborados en sus barcos factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en el subpárrafo (f);
 - h) los artículos usados recogidos en Turquía o en Chile, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas o para su utilización como desecho;
 - i) los desechos y desperdicios procedentes de operaciones de fabricación realizadas en Turquía o en Chile;
 - j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos exclusivos para explotar dicho suelo o subsuelo;
 - k) las mercancías producidas en Turquía o en Chile exclusivamente con los productos mencionados en los subpárrafos (a) a (j).
2. Las expresiones "sus naves" y "sus barcos factoría" empleadas en los subpárrafos (f) y (g) del párrafo 1 se aplicarán solamente a las naves y barcos factoría:
- a) que estén matriculados o registrados en Turquía o en Chile;
 - b) que enarboleden pabellón de Turquía o de Chile.
3. Además de los requisitos establecidos en el párrafo 2, los productos obtenidos de conformidad con los subpárrafos (f) y (g) del párrafo 1 se considerarán enteramente obtenidos en Turquía o en Chile cuando "sus naves" y "sus barcos factoría":
- a) pertenezcan:
 - i) al menos en un 50 % a nacionales de Turquía o de Chile, o
 - ii) a una sociedad colectiva o sociedad limitada cuya sede principal esté situada en Turquía o en Chile, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de Turquía o de Chile y cuyo capital pertenezca al menos en un 50% a estos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados, o
 - iii) a una empresa distinta a las referidas en el punto (ii) cuya sede principal esté situada en Turquía o en Chile, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de Turquía o de Chile;
- y
- b) su capitán y al menos el 75 % de la tripulación, incluidos los oficiales, sean nacionales de Turquía o de Chile.

ARTÍCULO 5

Productos Suficientemente Transformados o Elaborados

1. Para los efectos del Artículo 2, se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en la lista del Apéndice II de este Anexo.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por este Tratado, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materiales.

En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en el Apéndice II se utiliza en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones válidas para el producto al que se incorpora, y no se tendrán en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el Apéndice II, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:
 - a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
 - b) no se supere, por la aplicación de este párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en el Apéndice II como valor máximo de los materiales no originarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las notas 5 y 6 del Apéndice I, este párrafo no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán, salvo lo dispuesto en el Artículo 6.

ARTÍCULO 6

Operaciones de Elaboración o Transformación Insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del Artículo 5:
 - a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento; tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
 - b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
 - c) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
 - d) el planchado de textiles;
 - e) las operaciones de pintura y pulido simples;
 - f) el desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;
 - g) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
 - h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
 - i) el afilado y la molienda y los cortes sencillos;
 - j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos; (incluyendo la formación de juegos de artículos);
 - k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
 - l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
 - m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
 - n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;

-
- o) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;
 - p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los subpárrafos (a) a (o);
 - q) el sacrificio de animales.
2. Todas las operaciones llevadas a cabo en Turquía o en Chile sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del párrafo 1.

ARTÍCULO 7

Unidad de Calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Anexo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado bajo los términos del Sistema Armonizado en una sola partida, el conjunto constituye la unidad de calificación;
 - b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente cuando se apliquen las disposiciones de este Anexo.
2. Cuando, con arreglo a la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a efectos de su clasificación, se incluirán también en la determinación del origen. No se considerarán otros envases para determinar el origen.

ARTÍCULO 8

Accesorios, Piezas de Repuesto y Herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo:

- que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio, o
- que no se facturen por separado,

se considerarán parte integrante del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 9

Conjuntos o Surtidos

Los conjuntos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un conjunto o surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

ARTÍCULO 10
Elementos Neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) los edificios y los equipos;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

REQUISITOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 11

Principio de Territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el Título II relativas a la adquisición del carácter de originario deberán ser cumplidas en todo momento en Turquía o en Chile.
2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de Turquía o de Chile a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
 - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en tal país o al exportarlas.

ARTÍCULO 12

Transporte Directo

1. El trato preferencial dispuesto por este Tratado se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo y que sean transportados directamente entre Turquía y Chile. No obstante, los productos podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.
2. El cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de:
 - a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Parte exportadora a través del país de tránsito; o
 - b) un certificado emitido por la autoridad aduanera del país de tránsito:
 - i) dando una descripción exacta de los productos;
 - ii) estableciendo la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y
 - iii) certificando las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
 - c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

ARTÍCULO 13

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de Turquía o de Chile y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en Turquía o en Chile se beneficiarán, en su importación, de las disposiciones de este Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora que:

-
- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde Turquía o desde Chile hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en Turquía o en Chile;
 - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
 - d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición; y
 - e) los productos han permanecido bajo control aduanero durante la exposición.
2. Un certificado de origen deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Título V, y presentarse a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de la forma acostumbrada. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.
 3. El párrafo 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros.

TÍTULO IV**REINTEGRO O EXENCIÓN****ARTÍCULO 14****Prohibición de Reintegro o Exención de los Derechos de Aduana**

1. Los materiales no originarios utilizados en la fabricación de productos originarios de Turquía o de Chile para los que se haya emitido una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V, no se beneficiarán en Turquía o en Chile del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición del párrafo 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o el no pago parcial o total de los derechos de aduana aplicables en Turquía o en Chile a los materiales utilizados en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichos materiales se exporten y no se destinen al consumo nacional.
3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las Autoridades Aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ninguna devolución respecto de los materiales no originarios utilizados en la fabricación de los productos, y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana aplicables a dichos materiales.
4. Lo dispuesto en los párrafos 1 a 3 se aplicará también a los envases en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 7, a los accesorios, repuestos y herramientas en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 8 y a los productos de un conjunto o surtido en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 9, cuando dichos artículos no sean originarios.
5. Lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 se aplicará sólo a los materiales a los que este Tratado aplica. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en este Tratado.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 15

Requisitos Generales

1. Los productos originarios de Turquía o de Chile podrán acogerse al trato arancelario preferencial de este Tratado para su importación en la otra Parte previa presentación de las pruebas de origen siguientes:
 - a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Apéndice III; o
 - b) en los casos contemplados en el párrafo 1 del Artículo 20, una declaración, denominada en lo sucesivo "declaración en factura", hecha por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con detalle suficiente para que puedan ser identificados. El texto de dicha "declaración en factura" figura en el Apéndice IV.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos originarios en el sentido definido en este Anexo se beneficiarán, en los casos especificados en el Artículo 25 de este Tratado, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes mencionados.

ARTÍCULO 16

Procedimiento de Emisión de Certificados de Circulación EUR.1

1. Un certificado de circulación EUR.1 será emitido por las autoridades competentes de la Parte exportadora a solicitud escrita del exportador, o bajo su responsabilidad, por su representante autorizado.
2. El Apéndice III establece el procedimiento para el llenado tanto del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 como el formulario de solicitud
3. El exportador que solicite la emisión de un certificado de circulación EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora en el que se emita el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos, y que se satisfacen todos los demás requisitos de este Anexo.
4. Un certificado de circulación EUR.1 será emitido cuando los productos puedan ser considerados como productos originarios de Turquía o de Chile y cumplan los demás requisitos de este Anexo.
5. Las autoridades que emiten los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. A tal efecto, estarán facultadas para pedir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades que emiten los certificados también se asegurarán que se completen debidamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
6. La fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.
7. Cuando el exportador en Chile en forma reiterada proporciona información o documentación falsa, la autoridad competente podrá suspender temporalmente la expedición de nuevos certificados de origen.

8. Las Partes buscarán la posibilidad de implementar un sistema de certificación electrónica y la presentación de la prueba de origen y el reconocimiento de la firma electrónica. El Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen evaluará un calendario para su implementación.

ARTÍCULO 17

Certificado de Circulación EUR.1 Emitido a Posteriori

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 16, también se podrá emitir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere si:
 - a) no se emitió en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
 - b) se demuestra a satisfacción de las autoridades competentes que se emitió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.
2. Para la implementación del párrafo 1, el exportador en su solicitud deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que el certificado de circulación EUR.1 se refiere y las razones de su solicitud.
3. Las autoridades competentes podrán emitir un certificado de circulación EUR.1 a posteriori sólo después de verificar que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.
4. Los certificados de circulación EUR.1 emitidos a posteriori deberán contener una de las siguientes frases:

Turco “SONRADAN VERİLMİŞTİR”
Español “EMITIDO A POSTERIORI”
Inglés “ISSUED RETROSPECTIVELY”
5. La mención a que se refiere el párrafo 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación EUR.1.

ARTÍCULO 18

Emisión de un Duplicado del Certificado de Circulación EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1 el exportador, indicando las razones de su solicitud, podrá solicitar un duplicado a las autoridades competentes que lo hayan emitido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. El duplicado emitido de esta forma deberá contener una de las menciones siguientes:

Turco “İKİNCİ NÜSHADIR”
Español “DUPLICADO”
Inglés “DUPLICATE”
3. La mención a que se refiere el párrafo 2 se insertará en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1 original, producirá efectos a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 19**Emisión de Certificados de Circulación EUR.1 sobre la Base de una Prueba de Origen Emitida o Elaborada Previamente**

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana de Turquía o de Chile, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o más certificados EUR.1 para enviar todos o algunos productos a otros lugares dentro de Turquía o Chile. El certificado o los certificados de circulación EUR.1 sustitutivos serán emitidos por la aduana de la primera entrada en Turquía o en Chile bajo cuyo control se encuentren los productos.

ARTÍCULO 20**Condiciones para Extender una Declaración en Factura**

1. La declaración en factura contemplada en el subpárrafo 1 (b) del Artículo 15 podrá extenderla:
 - a) un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 21, o
 - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6.000 euros.
2. Una declaración en factura podrá extenderse si los productos pueden ser considerados como productos originarios de Turquía o de Chile y cumplen los demás requisitos de este Anexo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras o de las autoridades competentes de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos, así como, el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.
4. El exportador extenderá una declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de despacho o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto figura en el Apéndice IV. Los requisitos específicos para la realización de una declaración en factura figuran en el Apéndice IV.
5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el Artículo 21 no estará obligado a firmar las declaraciones, a condición de que presente a las autoridades competentes de la Parte exportadora una declaración por escrito en el que acepta la completa responsabilidad de cualquier declaración en factura que le identifique como si las hubiera firmado a mano.
6. Una declaración en factura podrá ser hecha por el exportador cuando los productos a los que se refiera se exporten, o después de la exportación, siempre que ésta sea presentada a las autoridades aduaneras de la Parte importadora dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos.

ARTÍCULO 21**Exportador Autorizado**

1. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo "exportador autorizado", que efectúe envíos frecuentes de productos originarios al amparo de este Tratado, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos. El exportador que solicita esta autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las

garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como, el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

2. Las autoridades competentes podrán otorgar la condición de exportador autorizado sujeto a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades competentes otorgarán al exportador autorizado un número de autorización que deberá aparecer en la declaración en factura.
4. Las autoridades competentes controlarán el uso de la autorización del exportador autorizado.
5. Las autoridades competentes podrán revocar la autorización en cualquier momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el párrafo 1, no cumpla las condiciones mencionadas en el párrafo 2 o haga uso incorrecto de la autorización de alguna otra manera.

ARTÍCULO 22

Validez de la Prueba de Origen

1. Una prueba de origen mencionada en el párrafo 1 del Artículo 15 tendrá una validez de 10 meses a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora, y deberán presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte importadora después de la fecha límite de presentación prevista en el párrafo 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación de un trato preferencial, cuando el incumplimiento en la presentación de estos documentos en dicho plazo se deba a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán aceptar las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.
4. De conformidad con la legislación interna de la Parte importadora, podrá concederse un trato preferencial, cuando proceda, mediante la devolución de derechos, en un plazo de dos años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, cuando se presente una prueba de origen que indique que las mercancías importadas podían optar, en esa fecha, al tratamiento arancelario preferencial.

ARTÍCULO 23

Presentación de la Prueba de Origen

1. Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con los procedimientos establecidos en esa Parte. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de una prueba de origen, que podrá ser elaborada por el importador. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que se haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la implementación de este Tratado.
2. Los requisitos mencionados en el párrafo 1 relativos a la traducción y la declaración del importador no serán sistemáticos y sólo deberían ser exigidos con el objeto de aclarar la información presentada, o para asegurarse de que el importador asume toda la responsabilidad del origen declarado.

ARTÍCULO 24

Importación Fraccionada

Cuando, a solicitud del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen fraccionadamente productos desmontados o no ensamblados en el sentido de lo dispuesto en la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen a las autoridades aduaneras al momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 25

Exenciones de la Prueba de Origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin requerir la presentación de una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las requisitos de este Anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o de otros certificados establecidos por la Unión Postal Universal, o en una hoja de papel adjunta a ese documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que no tienen un propósito comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros, en el caso de los productos enviados por particulares a particulares o a 1.200 euros, en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTÍCULO 26

Documentos Justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 16 y en el párrafo 3 del Artículo 20, utilizados con el propósito de que los productos amparados por un certificado de circulación EUR.1 o una declaración en factura, puedan considerarse como productos originarios de Turquía o de Chile y satisfagan los demás requisitos de este Anexo, pueden consistir, *inter alia*, en:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, por ejemplo en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en Turquía o en Chile, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de las materias en Turquía o en Chile, expedidos o extendidos en Turquía o en Chile, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en Turquía o en Chile de conformidad con este Anexo.

ARTÍCULO 27**Conservación de la Prueba de Origen y los Documentos Justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar por tres años los documentos mencionados en el párrafo 3 del Artículo 16.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el párrafo 3 del Artículo 20.
3. Las autoridades competentes de la Parte exportadora que emitan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años el formulario de solicitud contemplado en el párrafo 2 del Artículo 16.
4. Las autoridades aduaneras de Turquía mantendrán durante tres años, como mínimo, los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado al momento de la importación. Las autoridades aduaneras de Chile deberán tener a su disposición durante tres años, los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado al momento de la importación.

ARTÍCULO 28**Discordancias y Errores de Forma**

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados a la aduana con el objeto de llevar a cabo los trámites de importación de los productos, no supondrá *ipso facto* la invalidez o nulidad de la prueba de origen, si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.
2. Los errores evidentes de forma, tales como errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

ARTÍCULO 29**Importes Expresados en Euro**

1. Para la aplicación de las disposiciones del subpárrafo 1 (b) del Artículo 20 y el párrafo 3 del Artículo 25, en caso que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de Turquía o de Chile equivalentes a los importes expresados en euros, se fijarán de conformidad con los párrafos 3 y 7 por las Partes.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del subpárrafo 1 (b) del Artículo 20 o del párrafo 3 del Artículo 25 respecto a la moneda en la que se haya extendido la factura, según el importe fijado por la Parte correspondiente.
3. Los importes a ser utilizados en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Estos se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año.
4. Una Parte podrá redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 por ciento. Una Parte podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, en el momento del ajuste anual previsto en el párrafo 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento inferior al 15 por ciento en moneda

nacional. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité Conjunto a solicitud de Turquía o de Chile. Al realizar esa revisión, el Comité Conjunto considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites mencionados en términos reales. Para tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.
6. El equivalente de la moneda local será informado al Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen o cada dos años, de conformidad con el párrafo 3.

TÍTULO VI**DISPOSICIONES DE COOPERACION ADMINISTRATIVA****ARTÍCULO 30**
Asistencia Mutua

1. Las autoridades competentes de Turquía y de Chile se comunicarán mutuamente los modelos de sellos utilizados para la expedición de certificados de circulación EUR.1 y las direcciones de la autoridad encargada del proceso de verificación.
2. Con el fin de asegurar la correcta aplicación de este Anexo, Turquía y Chile se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

ARTÍCULO 31
Verificación de las Pruebas de Origen

1. La verificación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras de la Parte importadora tenga dudas razonables acerca de la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos o el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.
2. A los efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, las autoridades aduaneras de la Parte importadora devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura o una copia de estos documentos, a las autoridades competentes de la Parte exportadora, indicando, en su caso, los motivos que justifican la investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañarse a la solicitud de verificación.
3. La verificación se llevará a cabo por las autoridades competentes de la Parte exportadora. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo la inspección de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión, a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador la liberación de los productos condicionada a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.
5. Las autoridades aduaneras que soliciten la verificación serán informadas de los resultados de esta verificación lo antes posible. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como productos originarios de Turquía o de Chile y cumplen los demás requisitos de este Anexo.
6. Si en caso de dudas razonables no hay respuesta dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras, salvo en circunstancias excepcionales, denegarán todo beneficio preferencial.

ARTÍCULO 32

Solución de Controversias

1. En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de verificación del Artículo 31, que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación y las autoridades competentes responsables de llevar a cabo dicha verificación o cuando se planteen interrogantes relativas a la interpretación de este Anexo, se deberán remitir al Subcomité de Aduanas y Reglas de Origen.
2. En todos los casos la solución de controversias entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte importadora será bajo la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 33

Sanciones

Se podrán imponer sanciones por infracción a las disposiciones de este Anexo, de conformidad con la legislación interna. En particular, se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con el fin de obtener un trato preferencial para los productos.

ARTÍCULO 34

Confidencialidad

De conformidad con la legislación interna aplicable, cada Parte deberá tratar como confidencial la información presentada en virtud de las disposiciones de este Anexo, por una persona o autoridad de la otra Parte, cuando dicha información sea calificada como confidencial por esa Parte. En consecuencia, el acceso a dicha información podrá ser denegada en aquellos casos en que suponga un perjuicio para la protección de los intereses comerciales de la persona que presentó la información.

ARTÍCULO 35

Zonas Francas

1. Turquía y Chile adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los productos comercializados al amparo de una prueba de origen que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio, no sean sustituidos por otras mercancías y no sean objeto de manipulaciones distintas de las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.
2. Por medio de una exención en el párrafo 1, cuando productos originarios de Turquía o de Chile sean ingresados en una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades correspondientes emitirán un nuevo certificado de circulación EUR.1 a solicitud del exportador, si el tratamiento o la transformación está en conformidad con las disposiciones de este Anexo.

ARTÍCULO 36

Modificaciones a este Anexo

El Comité Conjunto podrá decidir la modificación de las disposiciones de este Anexo.

ARTÍCULO 37

Notas Explicativas

Las Partes acordarán las "Notas Explicativas" sobre la interpretación, aplicación y administración de este Anexo.

ARTÍCULO 38**Disposición Transitoria para Mercancías en Tránsito o Depósito**

Las disposiciones de este Tratado podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este Anexo y que, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se encuentren en tránsito o dentro de Turquía o de Chile o almacenadas temporalmente en depósito aduanero o en zonas francas, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los 10 meses siguientes a dicha fecha, de un certificado de circulación EUR.1 expedido a posteriori por las autoridades competentes de la Parte exportadora, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.

ARTÍCULO 39**Cooperación Aduanera**

Las Partes se comprometen a negociar un Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua en materias aduaneras a través de sus respectivas autoridades aduaneras.

Apéndice I del Anexo V

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APÉNDICE II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficiente a efectos del Artículo 5 de este Anexo.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se establece una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4 sólo se aplicará a aquella parte de esa partida tal como se indica en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se indique un número de capítulo en la columna 1, y se describa en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 ó 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del Artículo 5 de este Anexo, relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de Turquía o de Chile.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de los materiales no originarios utilizados en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en Turquía a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de Turquía. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de los materiales no originarios utilizados.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse un material no originario en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de ese material en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la Nota 3.2, cuando una norma utilice la expresión "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida", podrán utilizarse materiales de todas las partidas (incluso materiales de la misma partida que el producto), a reserva sin embargo, de las restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida..." o "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la misma partida que el producto", significa que pueden utilizarse los materiales de cualquier partida, excepto aquellos cuya descripción sea igual a la del producto que aparece en la columna 2 de la lista.
- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de un material, ello significa que podrán utilizarse uno o varios materiales. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todos los materiales.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esto no significa que ambas deban utilizarse; podrá utilizarse uno u otro material o ambos.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de un material determinado, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otros materiales que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir la norma. (Véase también la Nota 6.2 en relación con los textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex Capítulo 62 fabricada con materiales no tejidos, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. El material de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de los materiales no originarios que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios utilizados nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en los respectivos materiales a los que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los residuos y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero no hilado.
- 4.2. El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos "pulpa textil", "materias químicas" y "materiales destinados a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar los materiales que no se clasifican en los Capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse en la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término "fibras artificiales discontinuas" utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para un determinado producto de la lista, se haga referencia a esta Nota, no se aplicarán las condiciones expresadas en la columna 3 a los materiales textiles básicos utilizados en su fabricación cuando, considerados globalmente, representen el 10% o menos del peso total de todos los materiales textiles básicos utilizados. (Véanse también las Notas 5.3 y 5.4).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la Nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materiales textiles básicos.

Los materiales textiles básicos son los siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materiales para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,

- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (estar fabricados a partir de materiales químicos o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (estar fabricados a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10% del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materiales textiles básicos distintos, han sido utilizados y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de polieter, incluso entorchados", esta tolerancia se cifrará en el 20% de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen "una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica", esta tolerancia se cifrará en el 30% respecto a esta tira.

Nota 6:

- 6.1. Cuando en la lista se hace referencia a esta Nota, los materiales textiles (exceptuados forros y entretelas) que no cumplan con la norma enunciada en la columna 3 de la lista para los productos fabricados con ellos, podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificados en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la Nota 6.3, los materiales que no estén clasificados en los Capítulos 50 a 63 podrán ser utilizados libremente en la fabricación de productos textiles, contengan dichos materiales textiles o no.
Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto (como, por ejemplo, pantalones) que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los Capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una norma constituida por un porcentaje, el valor de los materiales no clasificados en los Capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de los materiales no originarios incorporados.

Nota 7:

- 7.1. Para los efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procesos específicos" serán los siguientes:
- (a) la destilación al vacío;
 - (b) la redestilación por un proceso de fraccionamiento extremo¹;
 - (c) el craqueo (cracking);
 - (d) el reformado;
 - (e) la extracción con disolventes selectivos;
 - (f) el proceso que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
 - (g) la polimerización;
 - (h) la alquilación;
 - (i) la isomerización.
- 7.2. Para los efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procesos específicos" serán los siguientes:

¹ Véase la nota introductoria 7.4.

- (a) la destilación al vacío;
 - (b) la redestilación por un procedimiento de fraccionamiento extremo²;
 - (c) el craqueo (cracking);
 - (d) el reformado;
 - (e) la extracción con disolventes selectivos;
 - (f) el proceso que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
 - (g) la polimerización;
 - (h) la alquilación (Alkylation);
 - (i) la isomerización;
 - (j) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85% del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - (k) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un proceso distinto de la filtración;
 - (l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo, "hydrofinishing" o decoloración), no se considerarán tratamientos definidos;
 - (m) en relación con el fueles de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30% de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;
 - (n) en relación únicamente con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
 - (o) en relación únicamente con los productos del petróleo de la partida ex 2712 (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75% en peso) desaceitado por cristalización fraccionada,
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
- 7.4 Redestilación mediante un proceso de fraccionamiento extremo significa el proceso de destilación (excepto la destilación atmosférica topping) aplicado en instalaciones industriales de ciclo continuo o discontinuo que empleen destilados de las subpartidas 2710 11 a 2710 99, 2711 11, 2711 12 a 2711 19, 2711 21 y 2711 29 (excepto el propano de pureza igual o superior al 99 %) para obtener:

² Véase la nota introductoria 7.4.

-
1. hidrocarburos aislados de un alto grado de pureza (90% o más para las olefinas y 95% o más para los demás hidrocarburos), debiendo considerarse las mezclas de isómeros de la misma composición orgánica como hidrocarburos aislados;

sólo se admiten tratamientos por los cuales se obtengan, por lo menos, tres productos diferentes, restricción que no se aplica cada vez que el tratamiento implique una separación de isómeros. A este respecto, en relación con los xilenos, el etilbenceno se considera un isómero;

2. productos de las subpartidas 2707 10 a 2707 30, 2707 50 y 2710 11 a 2710 99:
 - (a) en los que no se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5% y 90% (incluidas las pérdidas) sean iguales o inferiores a 60°C, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972);
 - (b) en los que se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5% y 90% (incluidas las pérdidas) sean iguales o inferiores a 30°C, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972).